REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00006-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 11 de febrero de 2021, el apoderado judicial de LUIS ENRIQUE PAEZ COGOLLO, solicitó la nulidad de la sentencia adiada 04 de febrero del año en curso, proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida contra CARLOS ANTONIO MOLINA PUENTES y WILSON RODRÍGUEZ QUIROGA, fundamentando su petición en los artículos 133 del C.G. del P., y 29 de la constitución política, aseverando que el 3 de febrero de 2021, elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción señalada para el 4 de febrero del mismo año, la que no fue atendida, instalándose la referida audiencia sin realizar pronunciamiento previo a su petición, siendo desarrollada, y dictándose sentencia en contra de sus pretensiones.

Afirmó que exigírsele alegar la nulidad invocada dentro de las causales del artículo 133 del C.G. del P., sería cercenarle su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón a que se le rendiría culto al formalismo, y a que la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, fijó su postura sobre la temática referente a permitir invocar causales de nulidad distintas de las consagradas en dicho canon.

De la nulidad presentada se corrió traslado a la parte demandada, quien la descorrió, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que el

apoderado de la parte demandante tenía la posibilidad de sustituir el poder para que otro abogado asistiera a la audiencia, la cual no podía aplazarse por las múltiples inasistencias del demandante, y que la diligencia del artículo 373 del C.G. del P., no plantea aplazamientos por excusas de las partes, por lo que la misma gozaba de plena legalidad, no habiendo lugar a la nulidad planteada por el demandante

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que el fundamento de su petición se soporta en que a su juicio, la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, dentro del presente trámite, es nula en razón a que el despacho adelantó la audiencia de instrucción sin resolver sobre la petición de aplazamiento que elevó el 3 de febrero de 2021.

Ahora bien, para resolver dicha inconformidad, el despacho tendrá en cuenta los artículos 133, 134 y 135 del C.G. del P., referentes a las causales de nulidad, la oportunidad y trámites para alegarlas, y el artículo 29 de la constitución política, las cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayas fuera de texto).

Del análisis de las normas procedimentales y la constitucional antes transcritas se puede extraer con notoria facilidad que no le asiste razón jurídica alguna al apoderado judicial de la parte demandante respecto a

la nulidad deprecada, pues en primer lugar, no fundamentó su solicitud en ninguna de las causales determinadas en el artículo 133 del C.G. del P.; en segundo lugar, por cuanto la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la carta magna, hace referencia exclusiva a la prueba obtenida con violación al debido proceso; en tercer lugar, por cuanto el hecho de no haberse resuelto la solicitud de aplazamiento para la audiencia de instrucción del 373 del C.G. del P., no era obstáculo para la realización de la misma, ni mucho menos excusa válida para que el aquí nulitante no acudiera a la cita judicial, pues para ello debía esperar el pronunciamiento a su solicitud, máxime, si la misma podía ser denegada; y en último lugar, por cuanto la sentencia de tutela invocada carece de fuerza vinculante, pues la decisión allí adoptada, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, no invita a presentar nulidades distintas a las consagradas en la ley, como mal lo entiende el petente, toda vez que dicha protección devino de la carencia en la valoración de una prueba por parte del funcionario judicial, con lo cual se produjo un menoscabo en la justicia material, lo cual no se asemeja en nada al caso en estudio.

Siendo ello así, el despacho dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 135 del C.G. del P., rechazando de plano la nulidad invocada, y condenando en costas al nulitante, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida contra CARLOS ANTONIO MOLINA PUENTES y WILSON RODRÍGUEZ QUIROGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

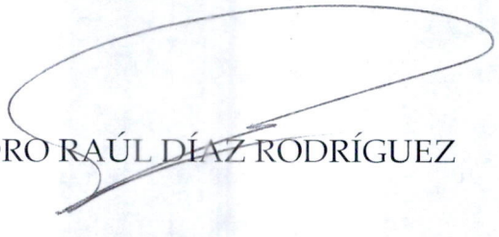

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _017_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00312-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y en contra de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.E., por un total de SETENCIENTAS SESENTA Y NUEVE (769) facturas de venta por la prestación de servicios de salud suministrador mediante contratos No. 33141, 34086, 34940, 36620 y 37355 del 1º de junio de 2013, 1º de abril de 2014, 16 de marzo de 2015, 1º de enero de 2016 y 1º de enero de 2017, respectivamente, más los intereses causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; ordenando en dicho proveído notificar del mismo a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., a quien se le confirió el término de 5 días para cancelar la obligación.

La EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.E., fue notificada por aviso, recibiendo el traslado respectivo, el cual dejó vencer el silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*(Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer el término de 10 días concedido por ley para presentar excepciones en contra del título valor base de la ejecución, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución a favor de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y en contra de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.E., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _017_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 200113189-002-2016-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento el dictamen pericial aportado del médico especialista en Ortopedia y Traumatología, Dr. Gabriel Narváez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _017_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

SECRETARÍA – JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de 2021.
RADICADO: 20011318900120190003700

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho del señor juez, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO Y OTROS, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS, informándole que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional, se recibió el presente proceso, proveniente del Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito transformado hoy en el Juzgado 1ro Penal del Circuito. Lo anterior, para lo de su cargo.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO Y OTROS, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS. Ejecutoriada esta decisión, regrese al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __01_____ de _MARZO__ de___2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _017_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

_____

Secretaria